



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Circular á los Obispos, mandando que de acuerdo con las autoridades civiles, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del Real Decreto de 6 de Abril de 1851, relativo á la administracion de los fondos de Cruzada.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de Cruzada á cargo de los preladados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las Autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo así al objeto con

que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1851.=Gonzalez Romero.=Señor Obispo de.....

Real orden de 8 de junio de 1851, centralizando en la direccion de contabilidad del culto y clero, bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia, las oficinas de Cruzada, Indulto y Espolios.

Adoptadas por este Ministerio las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de 7 de abril é instrucion de 2 de mayo último, dando nueva forma á la administracion, recaudacion y distribucion de la Bula de la Santa Cruzada, Indultos y Espolios,

procedía la reforma consiguiendo en la dirección de contabilidad del culto y clero, donde las suprimidas oficinas de aquel ramo quedan centralizadas bajo la dependencia de este propio Ministerio.

A este fin ha sido forzoso adquirir un conocimiento exacto y completo de sus antiguas dependencias para apreciar su costo en la parte personal y material, y para introducir todas aquellas reformas que hagan compatible el buen servicio público y la administración de los fondos del ramo, con las economías, siempre necesarias y oportunas cuando no sean inconsideradas ni dañen aquellos objetos. De este exámen ha resultado que dichas oficinas constaban de los individuos que se indican á continuación, con el presupuesto de su costo y el del material.

INDIVIDUOS.	RS. VN.
1 Secretario.	30.000
1 Contador.	30.000
16 Empleados de Sería.	114.260
18 Idem de Contaduría.	126.670
19 Idem de imprenta.	125.000
<i>Material.</i>	
por alquiler de casa.	39.500
	<u>465.430</u>

Resultando así un personal de cincuenta y cinco individuos, y que el importe de sus haberes y el material de la casa asciende anualmente á cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta reales; las necesidades del servicio se satisfacen cumplidamente reduciéndolos á veinte y cuatro, y su importe á ciento noventa y dos mil, siendo muy de notar que á la vez que se hace esta considerable reduccion, era indispensable el aumento de personal en la Dirección de culto y clero, atendido el actual estado de los asuntos eclesiásticos y la progresion creciente que han de tener los mismos.

En vista de todo, y oido el parecer de la propia Dirección de Contabilidad, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º El personal actual de la Dirección de Contabilidad del culto y clero se aumenta con ocho oficiales, cinco escribientes y un portero, cuyos nombres y sueldos se fijan en la relacion núm. 1.º

2.º Estos empleados ocuparán, segun su clase, el lugar que les corresponda en

la planta y organizacion que se dé á la espresada Direccion.

3.º La imprenta de la Santa Bula constituirá una Seccion de la Direccion del culto y clero, con arreglo á la adjunta planta núm. 2.º

4.º Los treinta y un empleados de las oficinas suprimidas de Cruzada que no tienen cabida en la citada Direccion quedan declarados cesantes por reforma, con el haber que les corresponda por clasificacion.

5.º La economía de reales vellon doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta que resulta del precedente arreglo, será mayor líquido de Cruzada aplicable á las obligaciones presupuestas del culto y clero.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1851. = Gonzalez Romero. = Sr. Director de Contabilidad de culto y clero.

Real orden de 7 de Enero de 1832, circulando una comunicacion del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostolicas y otras atribuciones que hasta ahora han correspondido al Comisario general de Cruzada.

El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este con fecha de 26 de diciembre último la comunicacion siguiente:

«Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisorias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.º El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo ejercerá

dichas facultades y atribuciones en la estension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo orden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los ordinarios, ó por sus provisos y vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos.

3.º El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo y los ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente en los negocios contentiosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 45 del Concordato.

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar

que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de enero de 1852. = Gonzalez Romero. = Sr. Obispo de....

Continúa LA CUESTION DE LOS SANTOS LUGARES.

Véanse los números 39 40 y 41

«Las desavenencias que de tanto
«en tanto se originaban entre la na-
«cion griega y la comunidad latina,
«con relacion á ciertos lugares religio-
«sos situados, ya dentro, ya fuera de
«Jerusalen; y que de un modo serio
«se habian renovado en estos últimos
«tiempos, acaban de ser tomados en
«consideracion por una comision com-
«puesta de *muchirs*, de *assi-ashers*
«y otros funcionarios para examinar
«en todos sus detalles esta cuestion.
«La referida comision, así como los
«diferentes consejos de ministros que
«posteriormente se han celebrado con
«este motivo, han declarado como re-
«sultado de sus investigaciones.

1.º «Que los lugares en litigio
«entre las dos partes son: la gran cú-
«pula de la iglesia de la Resurrec-

«cion; la cúpula pequeña mas abajo
«del sitio llamado Sepulcro de Jesús
«¡á quien sea la paz! y colocado den-
«tro de la misma iglesia; la piedra de
«la Uncion; el Calvario, que tambien
«se halla en la iglesia de la Resur-
«reccion; las siete arcadas de la Vir-
«gen; la grande iglesia de Belen, com-
«prendiéndose la gruta de la Nativi-
«dad de Jesús, á quien sea la paz, que
«se halla en la referida iglesia, y al
«mismo frente de la Natividad; y fi-
«nalmente, el Sepulcro de la Virgen,
«en quien tenga Dios sus complacen-
«cias.

2.º «Que las pretensiones de los
«latinos sobre tener el goce exclusi-
«vo de la gran cúpula, que abraza to-
«da la iglesia, así como de la cúpula
«pequeña, de la piedra de la Uncion,
«del Calvario, de las siete arcadas de
«la Virgen, y de la grande iglesia y
«lugar de la Natividad que se hallan
«en Belen, no están fundadas en de-
«recho; y que en consecuencia debe
«mantenerse el *statu quo*.

3.º «Que en atencion á que los
«griegos, los latinos y los armenios
«poseian desde muy antiguo una llave
«de las dos puertas, á saber, la del
«Norte y la del Sudeste, de la refe-
«rida gruta de la Natividad, lo mismo
«que de una de las puertas de la igle-
«sia en que se halla dicha gruta, sea
«mantenida en el pié, en que se halla,
«esta disposicion, sancionada por el
«firman imperial otorgado á la nacion
«griega el año de la hegira 1170 (de
«la era cristiana 1757): mas, como
«no se ha permitido jamás que fue-
«sen alteradas esta disposicion ni el
«actual estado de la referida iglesia,
«ni que en ella ejerciesen su culto los
«latinos, ni que modificasen en nada
«el actual estado ni el pasado ningun-

«na de las partes contendientes, in-
«troduciendo novedades, ya sea en el
«pasaje de la iglesia á la gruta, ya sea
«bajo otros pretextos, en lo sucesivo
«no se admitirá pretension alguna so-
«bre este punto.

4.º «Que nada absolutamente de-
«be cambiarse del estado actual de
«las puertas de la referida iglesia.

5.º «Que los dos jardines conti-
«guos al convento de los francos en
«Belen, y reclamados por los latinos,
«como, segun consta de documentos
«antiguos y modernos, estos jardines
«están bajo el cuidado de una de las
«dos partes, debe ser confirmado se-
«mejante estado de cosas.

6.º «Que debe ser declarada in-
«justa la pretension de los latinos de
«gozar y poseer exclusivamente el
«Sepulcro de la Virgen, no obstante
«los firmanes en que se fundan, y
«que tienen en sus manos.

7.º «Que tampoco es de rigorosa
«justicia confirmar la autorizacion
«otorgada en otro tiempo á los cris-
«tianos del rito católico para ejercer
«su culto en este lugar, en donde lo
«ejercen otras muchas confesiones,
«aunque sea con la condicion de que
«no harán ninguna novedad en la ad-
«ministracion y actual estado de este
«Sepulcro, pues en la actualidad se en-
«cuentra que los griegos, los armenios,
«los sirios y los coptos ejercen en él su
«culto, y que desde antes este lugar
«no estaba reservado exclusivamen-
«te á una sola confesion.

«Esta decision ha obtenido mi so-
«berana aprobacion, como que en-
«cierra y corrobora derechos adqui-
«ridos por mis súbditos griegos en
«virtud de graciosas concesiones he-
«chas por mis augustos antepasados,
«derechos que yo mismo he ratifica-

«do y confirmado por firmanes impe-
«riales revestidos de mi *hatti scheriff*
«imperial, cuyo mantenimiento y ob-
«servancia quiero que se lleven á cabo
«indispensablemente.

«En consecuencia, me he dig-
«nado ordenar que nadie sea osado
«contravenir á la referida disposicion;
«y como los latinos actualmente ejer-
«cen su culto una vez al año y el día
«de la Ascension de Jesús, á quien
«sea la paz, en lo interior de la cú-
«pula de la Ascension, situada en el
«monte Olivete en Jerusalem, mien-
«tras que los griegos tienen que ha-
«cerlo fuera de la referida cúpula, mi
«justicia soberana de ninguna manera
«puede permitir que los súbditos de
«mi Sublime Puerta que profesan la
«religion griega, sean privados de
«ejercer tambien su culto en lo inte-
«rior de esta misma cúpula, que por
«el mero hecho de contener un *mih-
«rab* musulman¹, de ninguna mane-
«ra puede ser aplicada exclusivamen-
«te á ninguna de las confesiones cris-
«tianas; y es así mismo conforme á
«mi voluntad imperial, que en los días
«destinados al culto cristiano sean
«igualmente admitidos los griegos
«á ejercer el suyo, al igual de los lati-
«nos, en lo interior de la cúpula de
«la Ascension; debiéndose siempre
«entender con la condicion precisa de
«que no se hará ningun cambio en
«el estado actual de cosas, y que la
«puerta será guardada, como hasta
«aquí, por un portero musulman.
«Tales son mis órdenes categóricas
«que deberán ser anotadas y registra-
«das segun la copia del firman impe-
«rial expedido en la segunda década

¹ Especie de altar en forma de nicho, que no tiene otro objeto que el de indicar en cada mezquita la posicion geográfica de la Meca.

«de *schevval* 1254 (enero de 1839).
«La presente orden soberana, reves-
«tida de mi *hatti scheriff* imperial, ha
«sido expedida por las oficinas de mi
«Divan imperial, y enviada á manos
«de la nacion griega.

Se continuará.

PROVISIONES ECLESIASTICAS.

S. M. la REINA (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, por reales decretos de 7 de octubre para los deanatos y beneficios de las Iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

DEANATOS.

ZARAGOZA.—Para la dignidad de dean, primera silla *post pontificalem* de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza, vacante por fallecimiento de don Benito Fernandez Navarrete, á don Ramon Ezguerra, canónigo de gracia de la misma santa iglesia, doctor en sagrados cánones y abogado del reino, calificado y clasificado por la cámara eclesiástica.

SORIA.—Para la dignidad de dean, primera silla *post pontificalem* de dicha iglesia de Soria, vacante por fallecimiento de don Lino Matías Picado, á don Nicolás Pasalodos, maestrescuela de la misma, calificado y clasificado por la cámara eclesiástica.

BENEFICIO DE OFICIO.

URGEL.—Para el beneficio á que va unido el oficio de maestro de capilla, á don Ramon Roses, único opositor propuesto por el R. obispo, con la obligacion de recibir el orden sacro dentro del año, segun el último Concordato.

ANUNCIOS OFICIALES.*Real Cámara Eclesiástica.*

Habiendo vacado la dignidad de Maestrescuela en la Iglesia catedral de Cartagena, por fallecimiento de D. Ceferino Amarillo de Sanchez, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 que exige sean propuestos Prebendados de oficio de Iglesia de igual clase que hayan servido en Prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Madrid 11 de octubre de 1853. = De orden del M. R. cardenal Presidente. = El secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado una canongia de gracia en la Iglesia catedral de Urgel por fallecimiento de D. José Morera, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la

tercera categoría que está en turno y comprende á los jueces Metropolitanos, provisosores y vicarios generales que con Real auxilioria llevan ocho años de ejercicios; á los fiscales de los mismos tribunales que cuenten diez años, y á los catedráticos de teología y jurisprudencia de las universidades y seminarios centrales con ocho años de servicio.

Madrid 11 de octubre de 1853. = De orden del M. R. cardenal Presidente. = El secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado un beneficio asistente en la Iglesia catedral de Málaga por renuncia del clerto D. Juan Rodriguez, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reúnan los requisitos prevenidos en los arts. 11 y 12 del Real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la segunda categoría que está en turno y comprende á los párrocos de iglesia rural, ó coadjutores, que teniendo el grado de Bachiller en ciencias Eclesiásticas lleven cuatro años de servicio en el ministerio parroquial, ó seis en defecto de grado.

Madrid 11 de octubre de 1853. = De orden del M. R. cardenal Presidente. = El secretario, Manuel María Moreno.

Debiendo proveerse un beneficio en la santa Iglesia Metropolitana de Sevilla por fallecimiento del racionero D. Juan Fernandez Soler, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 11 del Real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la segunda categoría que está en turno y comprende á los curas propios en curato urbano que teniendo el grado de Bachiller en ciencias Eclesiásticas lleven cuatro años de residencia, y en defecto de dicho grado, cuenten á lo menos seis años de servicio en el ministerio parroquial.

Madrid 11 de octubre de 1853. =
De orden del M. R. cardenal Presidente. = El secretario, Manuel María Moreno.

Debiendo proveerse un beneficio en la iglesia catedral de Cartagena, por no haber aceptado D. Juan Julian Ruiz, la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco Ayala, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en los arts. 11 y 12 del Real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 pa-

ra la primera categoría que está en turno y comprende á los curas propios en curato urbano que teniendo el grado de Bachiller en ciencias Eclesiásticas lleven treinta y dos meses de servicio en el ministerio parroquial, ó cuatro años en defecto de dicho grado.

Madrid 11 de octubre de 1853. =
De orden del M. R. cardenal Presidente. = El secretario, Manuel María Moreno.

Debiendo proveerse un beneficio en la iglesia catedral de Osmá, por fallecimiento de D. Gabriel Sanz, antiguo racionero de la misma, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en los arts. 11 y 12 del Real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los curas propios en curato urbano que teniendo el grado de Bachiller en ciencias Eclesiásticas lleven treinta y dos meses de servicio en el ministerio parroquial, ó cuatro años en defecto de dicho grado.

Madrid 11 de octubre de 1853. =
De orden del M. R. cardenal Presidente. = El secretario Manuel María Moreno.